REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA Nº · 184-2021-00318-00

Palmira -Valle del Cauca, 29 de julio de 2022

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO MORA VANEGAS**
DEMANDADO: **LIBIA PANTOJA OBANDO**
RADICACION No. **76520-31-10-001-2021-00318-00**

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO MORA VANEGAS contra la señora LIBIA PANTOJA OBANDO, invocándose como causal del divorcio la *"1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges."*

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que los cónyuges CARLOS ALBERTO MORA VANEGAS Y DORA LIBIA PANTOJA OBANDO, contrajeron matrimonio civil el 8 de junio de 1990 en el Juzgado Civil Municipal de Candelaria-Valle del Cauca, registrado en la Notaria Única de Candelaria-Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 1998040, del matrimonio procrearon dos hijos a la fecha mayores de edad, que el señor Carlos Alberto siempre respondió por sus hijos dándoles todo lo necesario para su sana subsistencia, que la señora Dora Libia durante el lapso de convivencia se ausentó durante 5 veces sin dar razón alguna del hogar, dejando los hijos con su padre, sin dar razón alguna, que la última vez duro 15 meses por fuera, que la señora Dora Libia en el mes de febrero de 2021 comenzó una nueva relación sentimental estando casada, incumpliendo así sus deberes conyugales como el respeto, la fidelidad, la ayuda, el socorro mutuo, que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

Solicita que, mediante sentencia ejecutoriada, se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO MORA VANEGAS Y DORA LIBIA PANTOJA OBANDO**,** se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia, se condene en costas en caso de oposición.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de fecha del 16 de noviembre de 2021, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, y que establece el artículo 368 del C.G. P, se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado judicial de la parte demandante. Se ordenó la notificación del demandado al extremo pasivo conforme al artículo 291 del C.G.P, se reconoció personería al apoderado del demandado, se le corrió traslado de la demanda, se presentó escrito de contestación de manera oportuna, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan via libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, las partes tienen capacidad para comparecer en juicio, y hay demanda en forma.

Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

El demandado, por iniciativa propia se allana a las pretensiones de la demanda y en tal virtud es procedente dar aplicación al artículo 98 del CGP que dispone sobre el allanamiento lo siguiente:

(…) *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (…)*

De acuerdo a lo anterior se tiene la ley dispone como una de las causales de divorcio el MUTUO ACUERDO de los cónyuges, su consentimiento recíproco en dar finiquito a la relación matrimonial y quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extrapatrimoniales y patrimoniales, o más bien personales y económicos; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, el demandante con la presentación de la demanda frente a la cual el demandado se allana en lo que al divorcio respecta, por lo tanto, es procedente el decreto del divorcio solicitado

mediante sentencia anticipada, conforme lo dispone el Art 278 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **CARLOS ALBERTO MORA VANEGAS**, identificado con CC No. 16.989.776 y **DORA LIBIA PANTOJA OBANDO**, identificada con CC No. 66.874.736**,** celebrado el 08 de junio de 1990, en el Juzgado Civil Municipal de Candelaria-Valle del Cauca, registrado en la Notaria Única de Candelaria-Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 1998040.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLARESE que cada uno de los ex cónyuges siga con su domicilio por separado.

CUARTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

QUINTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual los interesados obtendrán del expediente digital esta sentencia..

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

CUMPLASE,

LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 073 de hoy 01 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JRM

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2a7129897dd2e2fe3b4fc36e5dca19ec28c19dc4fc0a93b5bf31bbab6a2c8**

Documento generado en 29/07/2022 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica